



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00319-00.

Revisada la documental adosada al plenario, de entrada se advierte, que habrá de negarse la orden de pago requerida por la CLINICA MEDICAL S.A.S, como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar, que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Así pues, nos enseña el artículo 774 del Código de Comercio: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”
(Subraya nuestra)

Obsérvese además, que a términos del artículo 625 *ejusdem* “*toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que en tratándose de la factura cambiaría de ser interpretado de forma armonizada con el inciso 2 del artículo 772 de la obra en cita, el cual reza “*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable*

por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Aunado a lo anterior, se tiene, que los títulos ejecutivos acusados para el cobro por la parte actora, los constituyen facturas de venta por prestación de servicios de salud entre una Institución Prestadora de Servicios y la respectiva aseguradora, que a más de gozar de especial regulación, comportan un título ejecutivo complejo.

Así pues, en el presente caso el título ejecutivo no se encuentra constituido por un solo documento (factura), ya que, al tratarse de facturas generadas por la prestación de servicios médicos asistenciales, los cuales cuya obligación de proveerlos se encuentra radicada directamente en la entidad, la prestación de los servicios por parte de la IPS, se debe encontrar respaldada por los documentos que dieron origen a la prestación del servicio, de donde se evidencie la prestación del servicio, por lo que el título en el presente caso es complejo, ya que no se encuentra constituido por un único documento, sino que se encuentra compuesto por un conjunto de estos debido a la naturaleza del mismo.

En el caso de marras pretende la actora el cobro de 467 facturas según el servicio médico prestado a favor de LA PREVISORA S.A las cuales ascienden a un valor \$1.911.835.886.00, empero se itera, revisada la actuación las mismas no fueron arimadas con la demanda, entonces, al no contar el proceso con los títulos báculo de ejecución, imperativo se torna negar la orden de pago reclamada.

No puede perderse de vista que, nos enseña el numeral 3º del artículo 84 del CGP que: *“A la demanda debe acompañarse... Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* (Negrilla propia).

Recordemos, la característica principal del proceso ejecutivo consiste en que inicia con una providencia de fondo, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo el juez, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que este reúne las exigencias legales, en consecuencia le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, *“en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal”* (Tribunal Superior de Bogotá. Auto 99-9 del 5 de abril de 2012).

Es así como el Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario o de Conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, *“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”*, la que aparece en el documento que de manera sine qua non, se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, a las luces del artículo 422 del CGP.

En palabras del Tribunal: *“el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 497 C.P.C., hoy 430 C. G. del P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer*

mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones"¹. (Negrilla Propia)

Por lo brevemente expuesto se Dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ Auto de 9 de junio de 2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS